



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000139 de fecha 29 de julio del 2024, levantada contra el Sr. RAMIRO LIZANDRO ALFARO MIRANDA en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 139 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 29 de julio del 2024 en el sector denominado CARRETERA DE PENETRACIÓN CERRO VERDE SECTOR PUENTE TIABAYA CONGATA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0Q-964 de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L; conducido RAMIRO LIZANDRO ALFARO MIRANDA de origen COCACACHACRA con destino AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000139 – 2024 con la tipificación de la Infracción del transporte código F-1, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, **D.S N°004-2020-MTC: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial De Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios**, notificándose al conductor.

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

Que, El D.S N° 004-2020-MTC en su Art.7.-presentacion de descargos:

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...) (Sic).

Que, a folios 08 – 14 EL Sr. RAMIRO LIZANDRO ALFARO MIRANDA manifiesta que frente al hecho corresponde realizar su descargo , indicando que no presenta las pruebas que desvirtúe lo que manifieste el inspector , ya que el inspector realiza una narrativa de hechos supuestamente suscitados , suscritos en el acta de control sin mencionar que pruebas ofrece que sustentan su narrativa , sin pruebas se convierte en una inferencia que por si sola el acta deviene en insuficiente por carecer de pruebas reales que sustentan lo manifestado por el inspector en el acta de control. refuerzo lo manifestado presentando el



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2024-GRA/GRTC-SGTT

extracto del acta lo que ha suscrito el inspector. (...), como se puede observar de la propia acta de control lo que suscribe el inspector en el rubro de la conducta no guarda relación con lo que suscribe en el rubro de descripción de los actos u omisiones que puedan constituir la infracción porque una cosa es prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente y otra cosa es mencionar que al momento de la intervención el conductor no presenta la tarjeta de circulación para el transporte de pasajeros. La tipificación de los hechos descritos por el inspector (el conductor no presenta la tarjeta de circulación) no corresponde a la infracción f-1, dicha infracción de no presentar la tarjeta de circulación está tipificada en el cuadro de infracciones del reglamento nacional de administración de transporte con la infracción C.2.c. El vehículo intervenido de la empresa de transportes no cuenta con la tarjeta de circulación, cuya consecuencia es la suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre en el lapso de 90 días; si tomamos en cuenta que ; en una fiscalización inopinada de campo tiene que necesariamente presentarse un hecho que este supuesto de hecho se detecta una transgresión a la norma que se convierte en una infracción y esta infracción tiene como consecuencia una sanción. Para mejor explicación de la insuficiencia y contradicción del Acta de Control N° 000139 que por si sola es nula de pleno derecho. **LA CONTRADICCION ENTRE EL HECHO, LA INFRACCION Y LA SANCION SON TOTALMENTE CONTRADICTORIOS.**

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho en el párrafo segundo de los fundamentos de hecho a folios (13), el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar a los pasajeros que menciona (como familiares) no se encuentran identificados por el administrado; todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, recabo fotografías de 5 pasajeros de quienes se cuenta con copias fotográficas de los DNI. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore la relación amical con los pasajeros; sobre el punto numero 5 a folios 12 sobre el cambio de tipificación, el administrado no prueba con Resolución o Certificado de Habilitación Vehicular emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, autorización para realizar el servicio de transporte regular de pasajeros. Por lo que el conductor del vehículo de placa de rodaje V0Q-964, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas. **SE VERIFICO EN LA BASE DE DATOS Y SE ENCONTRO QUE LA REFERIDA EMPRESA NO CUENTA CON AUTORIZACION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA REGION AREQUIPA.**

Que, el D.S N° 004-2020-MTC, establece en el art. 6 inicio del procedimiento administrativo sancionador especial ; 6.1 el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: el acta de fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Que el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal, para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2024-GRA/GRTC-SGTT

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

se corrobora el llenado del acta de control.

Que el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...), Bajo ese precepto normativo es que surge el acta de control, documento de imputación de cargo , que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho" a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;(...).

Que el D.S. N° 004-2020-MTC, ESTABLECE ART.7 NUMERAL 7.2(...): el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente (...)

Que por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del acta de control al momento de suscribirla y al contener una valida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de instrucción del procedimiento, el principio de verdad material tiene como correlativo al artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, el RNAT es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto "regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad" (Sic).

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S citado 004-2020-MTC y de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8; art.6.2. (Sic.).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC,RNAT determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION:** Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic).

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, se recabo fotografías de Documento Nacional de Identidad y del vehículo intervenido, quedando establecido que el vehículo de placa de rodaje N° V0Q-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos: CARRETERA DE PENETRACION CERRO VERDE SECTOR PUENTE TIABAYA CONGATA, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas de origen COCACHACRA con destino a AREQUIPA con 06 pasajeros a bordo; servicio que no se encuentra autorizado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye **sancionar** por la comisión de la infracción F-1, cometida por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos,



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2024-GRA/GRTC-SGTT

(111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 255 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 588 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- Declarar RESPONSABLE de la INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE al Sr. RAMIRO LIZANDRO ALFARO MIRANDA **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° V0Q-964 con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

20 SEP 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre